

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del numero siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que debiera verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción al trimestre y fuera de ella 675.—Numeros sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 26 de Mayo de 1923.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Municipios menores de 500 habitantes, que por su escaso vecindario ó falta de recursos encuentren dificultades para pagar al Secretario el sueldo mínimo que señala el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Junio de 1921, podrán asociarse, de conformidad con lo que previenen los artículos 80 y 81 de la ley Municipal en su apartado 1.º, con otro ú otros dos Ayuntamientos vecinos, aunque alguno de éstos exceda de los 500 habitantes, a los efectos del nombramiento y dotación del referido funcionario, pero éste en modo alguno, con asociación ó sin ella, disfrutará sueldo menor de 1.500 pesetas anuales; á contar desde el próximo presupuesto.

Artículo 2.º Por los Gobernadores de las provincias se cumplirá exactamente lo mandado y no se autorizará ningún presupuesto municipal en que no esté consignada dicha atención.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de 1923.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Martín Rosales.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Comercio é Industria

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En la renovación de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales dispuesta por Real orden de 5 de Enero último, se ha dado el caso, según participan algunas entidades y Sociedades interesadas, de no haberse verificado las elecciones en muchas localidades por diversas causas, entre otras por la coincidencia en la misma fecha señalada para el escrutinio—18 de Febrero—con el sorteo de mozos para el servicio militar, y por la no publicación de las listas correspondientes al Censo electoral social en los BOLETINES OFICIALES de algunas provincias, por accidente fortuito en las máquinas de las imprentas respectivas.

Al mismo tiempo se han solicitado de este Ministerio aclaración á diferentes extremos relacionados con las elecciones de que se trata, y se han interesado por la Junta Central del Censo electoral la conveniencia de que una vez normalizada la situación de las Juntas de Reformas Sociales, al fijar las fechas de las renovaciones bienales que por mitad han de llevarse á cabo en dichos organismos, se procure armonizar el plazo con lo preceptuado en el artículo 12 de la ley Electoral, según la cual es el 1.º de Octubre cuando han de proceder cada dos años, las Juntas locales de Reformas Sociales á designar de su seno un Vocal que presida la Municipal del Censo en el bienio siguiente, ó, en todo caso, que se recuerde por lo menos á las expresadas Juntas locales que tal designación ha de hacerse necesariamente el 1.º de Octubre de los años impares, toda vez que las Juntas del Censo se constituyen, por disposición de la ley, en 2 de Enero de los años pares:

Considerando en cuanto á la no celebración de las elecciones en algunas localidades por imposibilidad material, á causa de las operaciones del sorteo de mozos para el servicio militar, ó por la no publicación de las listas á causa de accidente fortuito en las imprentas del BOLETIN, que son de estimar como motivos justificados de

fuerza mayor, desprovistos de todo propósito bastardo, por lo que no sería justo que aquellas poblaciones que por cualquiera de las citadas causas no hayan podido verificar la elección, queden privados de hacerlo y de constituir la Junta de Reformas Sociales que le corresponda:

Considerando que tanto las aclaraciones solicitadas como la petición de la Junta Central del Censo electoral son pertinentes:

Vistos los informes del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se celebre una segunda convocatoria para que se lleve á efecto la elección de Juntas de Reformas Sociales en aquellas localidades en las que por cualquiera de las causas de índole material señaladas no haya podido verificarse á su debido tiempo, fijándose para el escrutinio el domingo 24 de Junio próximo, con sujeción á las normas establecidas en la Real orden de 3 de Enero último.

2.º En aquellas poblaciones en las que se haya verificado la elección anteriormente y sean anulados antes de esta segunda convocatoria, procederán igualmente á nueva elección en los términos marcados por la presente.

3.º Que próxima á publicarse la rectificación anual del Censo electoral social con carácter definitivo á este se han de sujetar las elecciones comprendidas en esta segunda convocatoria, á tenor de lo establecido por el apartado a) de la regla 1.ª de la citada Real orden de 3 de Enero próximo pasado.

4.º Que con respecto á las consultas dirigidas á este Ministerio, relativas á las elecciones, así como á la petición de la Junta Central del Censo electoral, se tengan presentes las siguientes aclaraciones y prescripciones:

a) La renovación total de las Juntas de Reformas Sociales dispuesta por la Real orden de 3 de Enero último y por la presente, se refiere á la totalidad de la parte electiva de cada Junta, y por consiguiente, en nada afecta á los Vocales natos y á los de carácter permanente, como el Vocal técnico-Médico, Inspector del Tra-

bajo y Delegado de Estadística, que solo requieren el requisito de la mera citación del Presidente de cada Junta para que asistan á la constitución y funcionamiento de la misma.

b) Para la elección de Vocales de la Junta provincial únicamente tienen derecho á elegir representantes las Asociaciones con derecho electoral social, reconocido existentes en la provincia, suponiéndose que renuncian á este derecho aquellas Asociaciones que no haya n designado en el momento oportuno sus candidatos en la capital.

c) La constitución de las Juntas provinciales de Reformas Sociales y su funcionamiento será inmediato á su elección, á menos que se presentaran protestas ó recursos contra la misma. En caso de que existan recursos, no podrá comenzar á funcionar la Junta provincial hasta que los recursos sean resueltos definitivamente por este Ministerio.

d) La persona que haya de ejercer el cargo de Secretario de la Junta provincial será designada por ésta, debiendo recaer el nombramiento en uno de los Vocales de la misma, á tenor de lo establecido por la Real orden de 3 de Agosto de 1904, que queda subsistente en los extremos que no se opongan á la de 3 de Enero último.

e) Con arreglo á lo que dispone el artículo 12 de la ley Electoral vigente, la designación del Vocal de las Juntas locales de Reformas Sociales que haya de ejercer las funciones de la municipal del Censo se hará el 1.º de Octubre cada dos años, á partir del 1.º de Octubre próximo.

f) La renovación bienal, por mitad, de las Juntas de Reformas Sociales se verificará en lo sucesivo necesariamente el último domingo del mes de Mayo del año correspondiente, quedando por tanto, modificada en este sentido la regla 4.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, publicación en la *Gaceta de Madrid* y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1923.—Chapaprieta.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto ante dicho Ministerio, por el vecino de San Vitero, D. Pedro Domínguez Martín, contra resolución de este Gobierno destituyéndole del cargo de Secretario de dicha Corporación municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del interesado y á los efectos del artículo 26 del Reglamento de Procedimiento Administrativo de 22 de Abril de 1890.

Zamora 28 de Mayo de 1923.

El Gobernador interino,
Jaime Fiol.

VIAS PECUARIAS

Por providencia de fecha 12 de los corrientes, y de conformidad con el artículo 88 del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos, aprobado por Real decreto de 13 de Agosto de 1892, he acordado fijar el día 12 del mes de Julio próximo venidero, para comenzar las operaciones de deslinde de vías pecuarias de ca-

rácter general del término municipal de Piedrahita de Castro, en la servidumbre que conduce de Zamora á Benavente, y en el punto denominado *Cuérrago*, continuando las operaciones de deslinde en los demás días sucesivos; al efecto el Sr. Alcalde de dicho Piedrahita de Castro, notificará en forma administrativa á todos los propietarios colindantes con dicha servidumbre. Si tuvieren administrador se entenderá con ellos la citación.

Lo que se hace público por medio de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de todos los propietarios colindantes á dichas vías.

Zamora 28 de Mayo de 1923.

El Gobernador interino,
Jaime Fiol.

Administración de Propiedades é Impuestos

DE LA
provincia de Zamora.

No habiendo remitido á pesar del tiempo transcurrido los Ayuntamientos que al final se expresan, las certificaciones por los conceptos del 10 por 100 de Pesas y Medidas y del 20 por 100 de Propios, del cuarto trimestre del año de 1922 al 1923, á que están sujetos los mismos, se les previene que si en el plazo del quinto día no remiten dichos documentos á esta oficina, se les impondrá la multa de 17'50 pesetas, con la que desde luego quedan conminados, y se procederá sin nuevo aviso al nombramiento de un Comisionado, que por cuenta de los respectivos Alcaldes pase á recoger los expresados documentos.

Pueblos que se citan.

Alcañices
Ceadea
Faramontanos de Tábara
Ferrerías de arriba
Fonfría
Friería de Valverde
Rabanales
Ríofrío
Samir de los Caños
Santa María de Valverde
Tábara
Villanueva de las Peras
Villaveza de Valverde
Arrabalde
Bretó
Burganes de Valverde
Camarzana de Tera
Castrogonzalo
Colinas de Trasmonte
Milles de la Polvorosa
Morales de Rey
Otero de Bodas
Pobladura del Valle
Pública de Valverde
Quintanilla de Urz
Rosinos de Vidriales
San Cristóbal de Entreviñas
San Pedro de Ceque
San Pedro de la Viña
San Román del Valle
Santa Colomba las Carabias
Santa Colomba de las Monjas
Santa Cristina la Polvorosa
Santa Croya de Tera
Santovenia
Torre del Valle
Vega de Tera
Villabrázaro
Villanazar

Villaveza del Agua
Argusino
Bermillo de Sayago
Cabañas de Sayago
Fariza
Mogatar
Peñausende
Piñuel
Sobradillo Palomares
Torrefrades
Viñuela de Sayago
Zafara
Argujillo
Cuelgamures
Fuentesauco
Fuentespreadas
Guarrate
Maderal, 2.º, 3.º y 4.º
Vadillo de la Guareña
Villamor de los Escuderos
Cobrerros
Codesal
Lubián
Manzanal de arriba
Mombuey
Otero de Centenos
Pedralba, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Peque
Pías
Rionegro del Puente
Robleda
Rosinos de la Requejada
San Ciprián
Terroso
Trefacio
Valparaiso
Aspariegos
Belver de los Montes
Fuentesecas
Malva
Pozoantiguo
Valdefinjas
Cañizo
Revellinos
San Agustín
San Esteban del Molar
San Martín de Valderaduey
Valdescorriel
Villafáfila
Villalobos
Villamayor de Campos
Villardefallaves
Villárdiga
Andavías
Casaseca de Campeán
Entrala
Hiniesta
Madridanos
San Pedro de la Nave
Tardobispo
Valcabado
Villanueva de Campeán
Zamora 25 de Mayo de 1923.—El Administrador de Propiedades, Lino Solís. R-1174

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

CIRCULAR

No habiendo cumplido las Juntas periciales de los pueblos de Bermillo de Sayago y de Tamame el servicio reclamado por circular de esta Tesorería de fecha 5 de Abril último, publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 13 de dicho mes, á pesar del tiempo transcurrido y de las conminaciones de responsabilidades que por

aquellas fueron notificadas, el señor Delegado de Hacienda en esta provincia ha acordado con fecha de ayer imponer la multa de quince pesetas á las Juntas periciales antes citadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900 y declarar la responsabilidad subsidiaria de las mismas por el importe de los valores pendientes de cobro, á causa de no haber designado y deslindado fincas embargables á los contribuyentes deudores.

Los valores pendientes de cobro del pueblo de Bermillo afectan á los presupuestos de 1917 al 1920-21, ambos inclusive, ascendiendo á 76'78 pesetas por el concepto de rústica y á 64 céntimos por el de urbana, y los correspondientes al pueblo de Tamame afectan á los presupuestos de 1917 al 1920-21, ascendiendo á pesetas 165'89 por rústica y á 2'27 por urbana; por el importe de cuyas cantidades se ha declarado la responsabilidad subsidiaria á las expresadas Juntas.

La multa de quince pesetas se ingresará en el Tesoro por mandamiento que expedirá la Intervención de Hacienda de esta provincia dentro del plazo de quince días, á contar desde que se publique esta circular en el BOLETÍN; advirtiéndose que si no se efectuase el ingreso dentro de ese plazo, se procederá á su exacción por la vía de apremio.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de las entidades interesadas, como notificación de los acuerdos referidos, advirtiéndolas que contra el de responsabilidad subsidiaria pueden interponer el recurso de alzada que previene el artículo 177 de la expresada Instrucción ante la Dirección General del Tesoro Público, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que se publique esta circular en citado periódico oficial.

Zamora 25 de Mayo de 1923.—El Tesorero de Hacienda, Ramón D. Faes. R—1175

Negociado de apremios. Presupuesto de 1920.

Relación de los descubiertos por el concepto de «Material del Museo Provincial de Bellas Artes», que con fecha de hoy se ha dictado la providencia siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 á D. Rafael Gras, como Presidente de la Junta del Patronato del Museo Provincial de Bellas Artes de Zamora, para los gastos de material de dicho Museo; procédase por el Arriendo de las Contribuciones á incoar el oportuno expediente ejecutivo.

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 25 de Mayo de 1923.—El Tesorero de Hacienda, Ramón D. Faes. R—1176

Sección provincial de Pósitos.

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Pinilla de Toro que se expresarán y que du-

rante el plazo de cinco días, comprendidos del 3 al 8 de Abril último, no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivo el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma que determinada en el artículo 66 y siguientes

tes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zamora á 22 de Mayo de 1923.—El Jefe de la Sección, Francisco Caballero. R—1143

RELACION QUE SE CITA

| Núm. de orden | NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes | FECHA de las obligaciones | | Cantidades adeudadas | | | |
|---------------|---|------------------------------|-----------|----------------------|--------------------------|-------------------------|----------|
| | | Dia. | Mes | Año | Principal é intereses | 5 por 100 de recargo | TOTAL |
| | | | | | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| 4 | Eduardo Martín Chillón | 15 | Diciembre | 1919 | 460'99 | 23'04 | 484'03 |
| 9 | Manuel García Domínguez | » | » | » | 327'72 | 16'38 | 344'10 |
| 10 | Francisco Pérez Criado | » | » | » | 60'07 | 3 | 63'07 |
| 11 | Eusebio Alfageme Martín | » | » | » | 1.071'95 | 54'99 | 1.146'54 |
| 13 | Antolín Mateos Martín | » | » | » | 218'48 | 10'92 | 229'40 |
| 15 | Juan Madroño, herederos | » | » | » | 60'07 | 3 | 63'07 |
| 16 | Raimundo Casas Martín | » | » | » | 414'01 | 20'70 | 434'71 |
| 18 | Narciso Sevillano Matilla | » | » | » | 216'29 | 10'81 | 227'13 |
| 19 | Benjamín Rodríguez Gutiérrez | » | » | » | 1.080'73 | 54'03 | 1.134'70 |
| 20 | Raimundo López Manjón | 24 | Enero | 1921 | 328'22 | 16'41 | 344'66 |
| | | | | | TOTALES. | | |
| | | | | | 4.258'53 | 213'28 | 4.471'81 |

Ayuntamientos

SANTA CROYA DE TERA

Se halla depositado en poder del vecino Marcos Ranilla, el semoviente que á continuación se expresa, de procedencia desconocida, el cual fué hallado en las inmediaciones de este pueblo el día 14 de los corrientes.

Una burra como de tres á cuatro años, alzada cinco cuartas, pelo tordo, por herrar.

Lo que se hace público para que en el plazo que previene el artículo 14 del Reglamento de 24 de Abril de 1905, pase su dueño á recogerla, previo pago de gastos.

Santa Croya de Tera 16 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Felipe Vara. R—1137

CEREZAL DE ALISTE

Habiéndose hallado en este término municipal ayer un ternero de tres meses poco más ó menos, marcado en el cuarto derecho, extraviado, ignorándose su procedencia, á pesar de las indagaciones hechas para ver de encontrar su verdadero dueño, y no habiéndose presentado nadie, se anuncia en el periódico oficial de la provincia, siendo de cuenta de su dueño los gastos que se originen.

Cerezal de Aliste 22 de Mayo de 1923.—El Alcalde, José Funcia. R—1172

SAN VICENTE DEL BARCO

Terminado por la Junta general el repartimiento de utilidades, según el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1923-24, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento. Los individuos en él comprendidos podrán examinarlo libremente y presentar en dicho término las reclamaciones que sean lícitas.

San Vicente del Barco 22 de Mayo de 1923.—El Alcalde, José López. R—1177

BELVER DE LOS MONTES

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto de la formación del apéndice al amillaramiento base en la contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria que ha de regir en el próximo año de 1924-25, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza puedan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de treinta días, los documentos que determina el artículo 45 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 en su párrafo último y reintegrados en la forma dispuesta en disposiciones vigentes, en la inteligencia que de no hacerlo así no será admitida ninguna, como igualmente que sea pasado dicho plazo.

Belver de los Montes 23 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Miguel Ortega. R—1164

MORALEJA DEL VINO

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año económico de 1922 á 1923, el Ayuntamiento que presido, acordó, se expongan al público por quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, y horas de oficina, según determina el artículo 161 de la ley Municipal, durante los cuales podrán ser examinadas por cuantos lo deseen y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta; con apercibimiento que transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguna.

Moraleja del Vino 22 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Julio Domínguez. R—1166

MANGAMESES DE LA POLVOROSA

Terminado por la Junta correspondiente el repartimiento de utilidades en sus dos partes real y personal para el año económico de 1923 á 1924, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince

días, durante los cuales y tres más pueden examinarlo los contribuyentes en él comprendidos tanto vecinos como forasteros; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Manganeses de la Polvorosa 15 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Pedro García. R—1132

PERILLA DE CASTRO

Terminado por las Comisiones de evaluación y Junta general el repartimiento de utilidades de este distrito para el actual ejercicio de 1923-24, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por todos los contribuyentes y formular contra el mismo las reclamaciones, que estimen convenientes; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Perilla de Castro á 16 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Pablo Blanco R—1130

VEGA DE VILLALOBOS

Fijadas definitivamente por los cuentadantes las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1920-21 y 1921-22, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean procedente.

Vega de Villalobos 26 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Nicanor Feroso. R—1178

MORERULA DE LOS INFAZONES

Confeccionado por las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento el de utilidades de este distrito en sus dos partes personal y real para el año 1923 á 24, con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales y tres más podrán ser examinados por los contribuyentes en él comprendidos, tanto vecinos como hacendados forasteros, y formular contra el mismo las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Moreruela de los Infazones 25 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Francisco Rodriguez. R—1171

QUIRUELAS DE VIDRIALES

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en sesión ordinaria del día veinte de los corrientes, entre otras cosas, acordó proceder al deslinde de todas las vías pecuarias de carácter local que se hallen enclavadas en este término Municipal. Que dicho acuerdo se publique por medio de edicto en los sitios públicos y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en tres números consecutivos y señaló para dar principio á la operación el décimoquinto día hábil al del que aparezca inserto en el último número de dicho BOLETIN, á las nueve de la mañana, por la vía titulada de Valdevacas, á la parte del pueblo, á la derecha, hasta su terminación y de regreso por su parte opuesta. Se continuará por la Colada de Valdelacuna la del camino del Molino, la de orilla del río y se terminará por la de Fillanas.

Lo que se hace público por medio de este edicto para que llegue á conocimiento de los

vecinos y hacendados forasteros que tengan fincas colindantes á dichas vías y puedan hacer las reclamaciones que consideren justas.

Quiruelas de Vidriales 23 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Ignacio Gallego. R—1163

CERECINOS DEL CARRIZAL

La Junta pericial de este término, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 48 del Reglamento de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, en analogía con el Real decreto de 4 de Abril de 1919, va á ocuparse en el mes de Julio venidero á la rectificación anual del apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio económico 1924-25, á cuyo efecto recuerdo á todos los propietarios de fincas la obligación que les impone el artículo 45 de dicho Reglamento, de dar parte por escrito á mencionada entidad de las alteraciones que á su nombre deban hacerse por cualquiera de las causas de las que se determinan en citado artículo 48, el que presentarán durante el próximo mes de Junio con los documentos legales que justifiquen la alteración que se solicite, y la carta de pago de los Derechos reales correspondientes, sin cuyos requisitos y fuera de indicado plazo no serán admitidas.

Cerecinos del Carrizal 18 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Aquilino Conde. R—1134

ARQUILLINOS

Para que la Junta pericial de este distrito proceda á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base para la derrama de la contribución para el próximo año de 1924 á 1925, se hace necesario que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el próximo mes de Junio, las relaciones de altas y bajas con los documentos legales y las cartas de pago de haber satisfecho á la Hacienda los Derechos reales; en la inteligencia que pasado dicho plazo ninguna será admitida.

Arquillinos 21 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Damián Gómez. R—1162

Juzgados de primera instancia

BENAVENTE

Cédula de emplazamiento.

En virtud de providencia de hoy, dictada por el señor Juez de primera instancia de este partido, en la demanda de pobreza instada por Antonio Alvarez del Amo, vecino de Melgar de Tera, para promover juicio de testamentaria y reclamar los bienes que le hayan correspondido por defunción de su madre Gregoria del Amo Villar y de su abuelo materno Andrés del Amo Garcia, se ha mandado emplazar al demandado Fernando del Amo Lanseros, de la misma vecindad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días conteste á dicha demanda; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Benavente á dieciocho de Mayo de mil novecientos veintitres.—Ante mí, Nicolás Carrillo. R—1149

ALCAÑICES

Don Salvador Quintana Dergui, Juez de instrucción de Alcañices y su partido.

Por el presente se cita á Nicasio Blanco Rio, de treinta y ocho años, casado, labrador y vecino que fué de Florés, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado de instrucción á prestar declaración en el sumario número sesenta y tres de mil novecientos veintitres por disparo de arma de fuego, con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Alcañices á veinticinco de Mayo de mil novecientos veintitres.—Salvador Quintana. R—1181

TORO

Cédula de citación.

El Sr, Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en el sumario que se instruye con el número veintiuno de los del presente año, por compra de votos electorales, ha dispuesto se cite á José Tiedra Rico, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado dentro de quinto día, siguiente á la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las diez de la mañana, con objeto de recibirle declaración en dicho sumario; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que conste, cumpliendo lo mandado, pongo la presente en Toro á dieciocho de Mayo de mil novecientos veintitres.—José Cruz. R=1125

PUEBLA DE SANABRIA

Don Rufino Gutiérrez Alonso, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte infestada de Agustin Orduña Paramio, de 68 años de edad, soltero, sin oficio conocido, hijo legítimo de Miguel y Francisca, natural y vecino que era de Faramontanos de la Sierra, donde tenia su domicilio, falleció en dicho pueblo el día quince de Marzo último, á consecuencia de catarro gripal y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días; apercibiendo que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Puebla de Sanabria á once de Mayo de mil novecientos veintitres.—El Juez, Rufino Gutiérrez.—P. S. M., Luis Herrero. R—1146

Edicto

En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez de instrucción de Puebla de Sanabria en el sumario número nueve del año actual, por delito de disparo de arma de fuego, se hace presente al perjudicado Vicente Rodriguez Prada, natural y vecino de Cobrerros, el derecho que tiene á mostrarse parte en dicho sumario compareciendo para ello ante aquel Juzgado, desde ahora hasta el trámite de calificación Fiscal.

Puebla de Sanabria quince de Mayo de mil novecientos veintitres.—El Juez, Rufino Gutiérrez.—El Secretario, Jesús Herrero. R—1145